

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: www.corpouraba.gov.co y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas a Notificar: RAUL ANDRES LENIS GOMEZ CC 71.718.431, Gerente LA PERLA ORGANICOS S.A.S

Acto Administrativo a Notificar: Auto N° 200-03-50-99-0356-2020 del 30 de octubre de 2020 "Por el cual se otorga valor probatorio a procedimiento sancionatorio ambiental"

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° 200-03-50-99-0356-2020 del 30 de octubre de 2020, el cual está integrado por un total de cuatro (4) folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
Coordinador Territorial Urrao

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|-----------------------|----------------|------------|
| Proyectó: | Denis Seguro Gaviria | <i>[Firma]</i> | 09/12/2020 |
| Revisó: | Edison Isaza Ceballos | <i>[Firma]</i> | 09/12/2020 |
| Aprobó: | Edison Isaza Ceballos | <i>[Firma]</i> | 09/12/2020 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-26-0020-2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se otorga valor probatorio a procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente con radicado No. 170-16-51-26-0020-2016, donde obran los siguientes actos administrativos:

- Auto No. 200-03-50-06-0610-2016 de 02 de diciembre de 2016, mediante el cual se impuso medida preventiva a la sociedad **La PERLA ORGANICOS S.A.S**, identificada con NIT 900645980-6, consistente en la suspensión inmediata de actividades de construcción de una vía de aproximadamente 5.6 kilómetros, ocupación de cauce y disposición inadecuada de material removido, en el predio denominado El Chocho, vereda La Magdalena, Municipio de Urrao, el día 23 de febrero de 2017 se surtió la notificación mediante aviso enviado a dirección física, tal como consta en el expediente.
- Auto No. 200-03-50-04-0611-2016 de 02 de diciembre de 2012, mediante el cual la Corporación para el Desarrollo Sostenible Del Urabá CORPOURABA dio inicio a investigación sancionatoria de tipo ambiental contra la sociedad **La PERLA ORGANICOS S.A.S**, identificada con NIT 900645980-6, el día 23 de febrero de 2017 se surtió la notificación mediante aviso enviado a dirección física, tal como consta en el expediente.
- Auto No. 200-03-50-99-0146-2017 de 27 de abril de 2017, mediante el cual se formularon pliego de cargos contra la sociedad **La PERLA ORGANICOS S.A.S**, identificada con NIT 900645980-6, se formularon los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: *Remoción de suelo sin llevar a cabo normas técnicas de manejo para garantizar su conservación y recuperación y disposición inadecuada de material por la construcción de una vía de aproximadamente 5.6 kilómetros, al interior del predio denominado el Chocho, ubicado en la vereda La Magdalena, Municipio de Urrao, tal como se constató el 12 de abril de 2016, en visita de inspección ocular cuyo resultado se deja contenido en el informe técnico No. 0993 del 15 de junio de 2016 (...)*

CARGO SEGUNDO: *Ocupación del cauce de la quebrada el Chocho, a la altura del predio denominado el Chocho, vereda La Magdalena, tal como se constató el 12 de abril de 2016 en visita de inspección ocular cuyo resultado se deja contenido en el informe técnico No. 0993 del 15 de junio de 2016 (...)*

SEGUNDO: Esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del auto No. 200-03-50-05-0151-2018 de 04 de mayo de 2018 concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, se deja constancia que no obra en el expediente escrito de descargos por parte de la sociedad **La PERLA ORGANICOS S.A.S**, identificada con NIT 900645980-6.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Auto

Por la cual se otorga valor probatorio a procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones. El Régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, consagra en el en parágrafo único del artículo 1° lo siguiente:

“PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*

Así mismo la disposición normativa, Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, parágrafo 1°:

“PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que se presume la culpa o dolo del infractor, quien será sancionado de manera definitiva si no desvirtúa la presunción legal, es decir sobre el infractor recae la carga de la prueba, lo cual ha sido ratificado por la Corte Constitucional en la sentencia C-055 de 2010, señalando que la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes como lo es el medio ambiente justifica la presunción legal y la redistribución de la carga procesal, de tal forma que no existe un juicio anticipado y por el contrario se configura una suposición fundada en hechos.

Además, en la sentencia C-595 de 2010 dentro del análisis de la exequibilidad de los párrafos de los artículos 1° y 5° señala que la presunción establecida en materia ambiental persigue un fin constitucional el cual es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad, respecto a aquellos comportamientos en los que la prueba resulta de difícil consecución para el Estado, es decir que existe un fin legítimo que guarda estrecha relación con la presunción de dolo y culpa, motivo por el cual la inversión de la carga de la prueba es adecuada para la salvaguarda o protección del medio ambiente,

Que la presunción legal no lleva implícita la imposición de la sanción ya que previamente debe la autoridad ambiental desplegar actuaciones a través de las cuales busque comprobar que existe un comportamiento contrario a las normas ambientales, a través de la realización de diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, esto en concordancia con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009:

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Así mismo, el artículo 26 de la disposición normativa en mención, establece que se ordenará la práctica de las pruebas solicitadas, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de igual forma la autoridad ambiental se encuentra facultada para ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realiza un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que al presunto infractor se le otorgó el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante el auto No. 200-03-50-99-0146-2017 de 27 de abril de 2017, de tal forma que se configura la garantía del derecho a la defensa, ello en aras de garantizar

Auto

Por la cual se otorga valor probatorio a procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones. el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, el presunto infractor fue

notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el término se observa que la sociedad **La PERLA ORGANICOS S.A.S**, identificada con NIT **900645980-6**, no solicitó ni aportó pruebas, es decir no obran dentro del expediente argumentos ni elementos probatorios por parte del presunto infractor con los cuales pretenda desvirtuar las pruebas contentivas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Que en concordancia con el precepto legal establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba rindió informe Técnico No. **400-08-02-01-0993** de 15 de junio de 2016, actuación con la cual se tiene como finalidad determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental, cabe traer a colación el decreto 1076 de 2015, el cual consagra que el fundamento del acto administrativo que impone una sanción será informe técnico.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho procederá a otorgar VALOR PROBATORIO,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente No. **170-16-51-26-0020-2016**

- Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales de 29 de marzo de 2016.
- Formato de campo de infracciones ambientales de 12 de abril de 2016.
- Informe técnico de infracciones ambientales No. **400-08-02-01-0993** de 15 de junio de 2016.

ARTICULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación a la sociedad **La PERLA ORGANICOS S.A.S**, identificada con NIT **900645980-6** o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOP
JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|--|-------------------------|--------------------------------|-----------------------|
| Proyectó: | Erica Montero | <i>Erica Montero</i> | 23 de octubre de 2020 |
| Revisó: | Manuel Arango Sepúlveda | <i>Manuel Arango Sepúlveda</i> | 24-10-2020 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |

Expediente Rdo. 170-16-51-26-0020-2016